

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 21 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1280-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de noviembre de 2020, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena presentó una acción de protección¹ en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “**BIESS**”). La causa fue signada con el número 17574-2020-00319.
2. El 19 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 4 rechazó la acción de protección planteada. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 1 de abril de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 6 de mayo de 2021, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 19 de noviembre de 2020 emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 4 y la decisión de 1 de abril de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II

Oportunidad

¹ A través de esta demanda, el actor impugnó el Memorando No. BIESS-MM-GGEN-1053-2019 emitido el 17 de septiembre de 2019 por el Gerente General del BIESS, a través del cual se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales sin convocar a un concurso de méritos y oposición, a pesar de mantener una relación laboral ininterrumpida con la entidad demandada por más de cinco años. Esta situación, a criterio del actor, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 6 de mayo de 2021 en contra de las decisiones de 18 de noviembre de 2020 y 1 de abril de 2021, esta última notificada el mismo día, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

8. Para sustentar su demanda, el accionante alega que tanto los jueces de primera como de segunda instancia vulneraron su derecho a la seguridad jurídica *“al desconocer el artículo 436 de la Constitución, debido a que inobservaron dos precedentes de la Corte Constitucional que son totalmente aplicables al litigio subyacente”*.

9. De esta manera, explica que *“la Corte Constitucional del Ecuador tiene una línea jurisprudencial clara sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en aquellos contratos ocasionales que han sido utilizados por más del tiempo permitido en la Ley, pues se desnaturaliza a esta figura excepcional”*. Así, agrega que *“cuando ocurre este presupuesto fáctico, se genera un derecho al funcionario público **de permanecer en el cargo hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición para llenar la vacante**. Esto ha sido ratificado por la Corte Constitucional en las sentencias No. 047-17-SEP-CC y No. 004-18-SEP-CC”*. (Énfasis en el original)

10. En este sentido, manifiesta que *“estos precedentes de 2017 y 2018 de la Corte Constitucional, fueron inobservados por parte de los distintos órganos jurisdiccionales, a pesar de haber sido invocados por el accionante de manera expresa”*.

11. Por otro lado, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que las decisiones impugnadas no cumplen con los requisitos mínimos de la motivación ya que *“ni la Juez de primera instancia ni el Tribunal Ad Quem se refirieron al argumento central del accionante vertido en audiencia pública, en su demanda y en innumerables alegatos escritos. **Esto es, que en la Corte Constitucional en las***

sentencias No. 047-17-SEP-CC y No. 004-18-SEP-CC ya resolvió un caso indéntico (sic), en donde aclaró que cuando un contrato de servicios ocasionales es desnaturalizado -que se utilice para precarizar la relación laboral por su renovación sucesiva por más allá de lo permitido en la norma-, se genera el derecho al funcionario público de permanecer en el cargo hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición y se designe a su ganador". (Énfasis en el original)

12. Así, indica que los jueces accionados "no se refirieron en lo absoluto a este argumento -que era el central de la demanda-. Es más, no consta la más mínima referencia a aquello en las sentencias cuestionadas".

13. A continuación, señala que "esto se verifica con el contenido del considerando quinto de la sentencia de primera instancia, y con el texto del considerando tercero de la sentencia de segunda instancia, doonde (sic) los distintos juzgadores se refieren a la vulneración de derechos sin analizar la alegación expuesta por el accionante".

14. Por último, respecto a la relevancia constitucional, determina que con el presente caso la Corte Constitucional "podrá reforzar su línea jurisprudencial sobre que el derecho a la motivación, más aún en garantías jurisdiccionales, constituye esa certeza y previsibilidad de obtener una respuesta **razonada y de fondo de todas y cada una de las alegaciones**". De igual forma, afirma que "este caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional consolide su línea jurisprudencial sobre los contratos ocasionales en el sector público y corrija la inobservancia a los mismos por parte de los operadores de justicia". (Énfasis en el original)

15. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medidas de reparación, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se disponga la reparación integral de los derechos venerados.

V

Admisibilidad

16. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea admitida y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

17. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros sobre una posible vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en virtud de una presunta falta de pronunciamiento de los argumentos vertidos por el accionante en su demanda de acción de protección, así como de una presunta inobservancia de precedentes de la Corte

Constitucional referentes a la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, por lo que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

18. En segundo lugar, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19. El accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una grave vulneración de los derechos constitucionales alegados y corregir una posible inobservancia de los precedentes No. 047-17-SEP-CC y No. 004-18-SEP-CC establecidos por la Corte Constitucional, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de las garantías mínimas del debido proceso, de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VI Decisión

20. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 1280-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

21. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem, se dispone que la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 4 y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que emitieron las decisiones impugnadas, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de

escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor, de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, y un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce , en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN